

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 15 DE NOVIEMBRE DE 2003.

Ley publicada en el Periódico Oficial el Sábado 23 de Agosto de 2003.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 8500

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXVII Legislatura

DECRETA:

LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1º.

La Universidad Autónoma de Nayarit es una institución pública de educación media superior y superior, con domicilio legal en la capital del estado de Nayarit, dotada de autonomía para gobernarse, personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 2º.

La Universidad se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado de Nayarit, la legislación federal y estatal aplicables, la presente ley, el Estatuto de Gobierno, los reglamentos y demás disposiciones que regulen su régimen interno, expedidos por conducto de sus órganos competentes.

Artículo 3º.

El lema de la Universidad es: Por lo nuestro a lo universal.

Artículo 4º.

Los fines de la Universidad son los establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los fines, así como las estrategias globales de transformación, se incorporarán al Plan de Desarrollo Institucional que apruebe el Consejo General Universitario, de conformidad con la legislación universitaria.

Artículo 5º.

El desarrollo y permanencia de la educación universitaria son de orden público e interés social. El Estado garantizará la existencia y funcionamiento de la Universidad; al efecto, establecerá en los presupuestos anuales los fondos o aportaciones para el cumplimiento de las funciones universitarias.

Capítulo II

Objeto de la Universidad

Artículo 6º.

La Universidad Autónoma de Nayarit tiene por objeto:

- I. Impartir educación media superior y superior en los diversos niveles y modalidades;
- II. Fomentar, organizar y realizar investigación científica;
- III. Propiciar la difusión y aplicación de los conocimientos científicos y técnicos en la solución de los problemas estatales, regionales y nacionales;
- IV. Coadyuvar en la conservación, desarrollo, creación y difusión de la cultura, extendiendo sus beneficios a toda la sociedad.

Artículo 7º.

Para la realización de su objeto, la Universidad tiene las siguientes atribuciones:

- I. Organizarse como lo estime más adecuado, atendiendo a sus necesidades y posibilidades, conforme a lo dispuesto por la presente ley y el marco jurídico que se expida;
- II. Integrar sus planes y programas de enseñanza e investigación, así como los de extensión de la cultura y los servicios;
- III. Elaborar y aplicar sus programas educativos y de investigación de acuerdo con el principio de respeto a la libertad de cátedra y de investigación;
- IV. Expedir los títulos, grados académicos, diplomas y certificados de estudios necesarios para el ejercicio legal de las profesiones que se cursan en la misma;
- V. Revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo, realizados en otras instituciones, con base en la reglamentación respectiva;
- VI. Incorporar estudios y otorgar reconocimiento de validez oficial, para fines académicos, a los estudios realizados en planteles que impartan el mismo tipo de enseñanza, o retirar dicho reconocimiento cuando no cumplan con los requisitos mínimos que la Universidad establece para sus propios planteles;

VII. Celebrar y cumplir convenios de intercambio y colaboración con instituciones afines, así como con dependencias y organismos de los sectores público y privado y con cualquier otra institución para fomentar la cultura, el deporte y la extensión de los servicios académicos universitarios;

VIII. Las demás que se establecen en la presente ley, el Estatuto de Gobierno y la reglamentación respectiva.

Artículo 8º.

Son funciones sustantivas de la Universidad: la docencia, investigación y extensión de la cultura, así como los servicios que se desarrollarán de manera integrada e interdependiente en los diversos tipos, niveles y modalidades educativas de la institución. Son funciones adjetivas, aquellas relacionadas con las labores manuales, administrativas y de apoyo a la academia.

Capítulo III

Estructura de la Universidad

Artículo 9º.

1. La comunidad universitaria se integra por alumnos, personal académico, trabajadores administrativos, y por autoridades. Los egresados son integrantes honoríficos.

2. El Estatuto de Gobierno y la reglamentación respectiva establecerán los derechos y obligaciones de los integrantes de la comunidad, de conformidad con las bases siguientes:

a) El personal académico es aquel que realiza las funciones de docencia, investigación y extensión de la cultura y los servicios;

b) Se consideran alumnos aquellos que, habiendo cumplido los requisitos de ingreso, se encuentren inscritos en algún programa académico de la Universidad;

c) El personal administrativo y manual se integra por trabajadores que realizan actividades laborales de apoyo a las funciones académicas;

d) Tienen la calidad de egresados quienes obtengan el certificado total de estudios, título o grado, en su caso, expedido por la Universidad;

e) Son autoridades quienes ejercen las facultades y atribuciones relativas al gobierno de la Universidad.

Artículo 10.

Para cumplir con sus fines y funciones, la estructura académica y administrativa de la Universidad se sustenta en unidades académicas organizadas por áreas del conocimiento.

Artículo 11.

La integración y el funcionamiento académico y administrativo de la Universidad se establecerán en el Estatuto de Gobierno y en los reglamentos respectivos.

Artículo 12.

La Universidad, por conducto del Consejo General Universitario, tiene la facultad de crear o modificar su estructura, atendiendo a las necesidades del interés público y de su propio desarrollo.

Capítulo IV

De los órganos de autoridad, gestión, apoyo y consulta

Artículo 13.

La Universidad tiene, en el ámbito de su competencia los siguientes órganos:

I. Son autoridades colegiadas:

- a) El Consejo General Universitario;
- b) El Consejo Coordinador Académico;
- c) Los Consejos de unidades académicas.

II. Son autoridades unitarias:

- a) El Rector;
- b) Los funcionarios de la administración general de la Universidad;
- c) Los directores de las unidades académicas.

III. Son órganos de gestión académica, aquellos que tienen por objeto desarrollar, delinear y operar las funciones sustantivas de la Universidad. Dichos órganos se establecerán en el Estatuto de Gobierno, la reglamentación respectiva y en los acuerdos que apruebe el Consejo General Universitario.

IV. Son órganos de apoyo y consulta:

- a) El Consejo Social;
- b) La Fundación Universitaria;
- c) Los que se establezcan en la legislación universitaria y en las demás disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo General Universitario.

Capítulo V

De las autoridades colegiadas

Artículo 14.

1. El Consejo General Universitario es el órgano superior de gobierno, y sus resoluciones son obligatorias; funcionará en sesiones plenarias o en comisiones para el estudio y resolución de los asuntos de su competencia, así como para el logro de los objetivos universitarios a que se refiere esta ley.

2. El Consejo General se integra por los siguientes consejeros con derecho a voz y voto:

a) El Rector, quien fungirá como presidente y tendrá voto de calidad siempre que el empate persista después de una segunda ronda de votación;

b) El Secretario General, quien fungirá como secretario del Consejo;

c) Tres titulares del secretariado universitario que designe el Rector;

d) Dos representantes del personal académico de cada una de las unidades académicas, siendo uno de ellos el director de la unidad académica de referencia;

e) Dos representantes de los alumnos de cada una de las unidades académicas, en su caso, siendo uno de ellos el presidente del comité estudiantil de la unidad correspondiente;

f) Tres representantes de la organización sindical de personal académico que acredite la titularidad del contrato colectivo de trabajo;

g) Tres representantes del organismo estudiantil de la Universidad que agrupe a la mayoría de la población escolar de la institución; y

h) Tres representantes del organismo sindical de trabajadores administrativos y manuales que acredite la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

3. Participan también en las sesiones del Consejo General Universitario, con voz pero sin derecho a voto, un representante de los egresados universitarios. Las personas que al efecto sean invitadas por el Presidente o por acuerdo del Consejo General Universitario, podrán intervenir previa autorización de éste.

4. Los consejeros serán elegidos anualmente en la fecha y conforme a los procedimientos que señale el Estatuto de Gobierno.

5. El Consejo General regulará sus sesiones con apego al reglamento sobre la materia.

Artículo 15

El Consejo General Universitario tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar, aplicar e interpretar, en su caso, la normatividad universitaria;
- II. Elegir al Rector, conocer de la licencia o renuncia de éste; y, removerlo por causa prevista en la legislación universitaria;
- III. Expedir las normas y disposiciones generales encaminadas a la organización y funcionamiento académico y administrativo de la Universidad;
- IV. Dictar las normas correspondientes a su propio funcionamiento;
- V. Aprobar los planes y programas generales de desarrollo, conforme a los lineamientos y principios que rigen la política educativa de la institución;
- VI. Decidir sobre las unidades académicas que deban crearse o reestructurarse; admitir la incorporación de otras instituciones académicas y culturales; y, determinar las medidas necesarias para la aprobación o modificación de los programas académicos de la Universidad. Para los efectos de esta fracción, el Rector deberá recabar, previamente, el dictamen respectivo del Consejo Coordinador Académico;
- VII. Aprobar y vigilar la correcta administración y aplicación del presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad y, en su caso, introducir las modificaciones que estime conveniente;
- VIII. Expedir los nombramientos que le correspondan conforme a la legislación universitaria, y recibir la protesta de ley;
- IX. Fijar los lineamientos y establecer el órgano para la fiscalización y control interno de la Universidad y, de acuerdo con lo señalado en el Estatuto de Gobierno, aprobar su integración y funcionamiento;
- X. Aprobar la adquisición y destino de los bienes de la Universidad, en los términos de las leyes y normatividad que resulten aplicables;
- XI. Determinar, conforme a las disposiciones aplicables, las fuentes de ingreso propias que contribuyan al cumplimiento del objeto universitario;
- XII. Conocer, evaluar y aprobar, en su caso, el informe anual de actividades presentado por el Rector;
- XIII. Conocer, en su caso, el informe que rindan los secretarios de las dependencias universitarias;
- XIV. Conocer, en revisión, las decisiones de los Consejos de las unidades académicas sobre sanciones a miembros de la comunidad universitaria;
- XV. En los casos que expresamente disponga la legislación, conocer o revisar los procesos de elección de las autoridades y órganos universitarios, vigilando su oportuna integración y funcionamiento; y

XVI. Las demás que esta ley, el Estatuto de Gobierno y los reglamentos o acuerdos específicos le otorguen.

Artículo 16

1. El Consejo Coordinador Académico constituye el enlace entre los órganos de gestión académica y los órganos superiores de Gobierno de la Universidad; igualmente, presenta dictamen al Consejo General sobre la política académica.

2. El Consejo se integra por:

- a) El Rector, quien preside el consejo;
- b) Un secretario técnico, designado por el Rector;
- c) Los titulares del secretariado universitario;
- d) Los coordinadores de las áreas académicas;
- e) Dos representantes por cada comisión académica del Consejo General Universitario.

Artículo 17.

Son atribuciones del Consejo Coordinador Académico:

- I. Definir los criterios generales de ingreso, permanencia y egreso de los programas académicos;
- II. Establecer metas que los programas deben alcanzar para el desarrollo de la política académica de la institución;
- III. Establecer los lineamientos administrativos para el desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad;
- IV. Definir los criterios para la evaluación, incorporación y revalidación de estudios académicos realizados en instituciones externas a la Universidad;
- V. Proponer al Consejo General Universitario, otorgar títulos honoríficos y otros reconocimientos por méritos académicos a personalidades destacadas de la ciencia y la cultura en los ámbitos estatal, nacional e internacional;
- VI. Las demás que esta ley, el Estatuto de Gobierno y los reglamentos específicos le otorguen.

Artículo 18.

1. En cada una de las unidades académicas funcionará un órgano de gobierno denominado Consejo, con las facultades y obligaciones establecidas en la legislación universitaria.

2. Este Consejo se integra por los siguientes consejeros, quienes tienen derecho a voz y voto:

a) El Director, que es su presidente y tiene voto de calidad siempre que el empate persista después de una segunda ronda de votación;

b) El Subdirector Administrativo, que funge como secretario del Consejo; si éste faltare lo suplirá el Subdirector Académico;

c) El número de representantes académicos y de alumnos que señale el Estatuto de Gobierno;

d) Un representante de los trabajadores manuales y administrativos de la unidad académica.

3. También participan con derecho a voz, los consejeros universitarios académicos y alumnos de la unidad y los representantes de los sindicatos que acrediten mayoría de académicos y de trabajadores manuales y administrativos en la unidad. También tomarán parte las personas que al efecto sean invitadas por el Presidente del Consejo o por acuerdo del mismo, quienes podrán intervenir previa autorización de éste, sin derecho a voto.

4. Las sesiones del Consejo de cada unidad académica se ajustarán al reglamento respectivo.

Capítulo VI

De las autoridades unitarias

Artículo 19.

El Rector es la autoridad ejecutiva y el representante legal de la Universidad, con las facultades que le otorgue el Estatuto de Gobierno.

Artículo 20.

1. El Rector durará en el cargo seis años y no podrá ser reelecto.

2. Para ser Rector se requiere:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

b) Ser mayor de treinta años al día de su elección;

c) Poseer, al menos, título de licenciatura con antigüedad mínima de cinco años al día de la elección, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

d) Ser miembro del personal académico de la Universidad Autónoma de Nayarit, con una antigüedad no menor de tres años en la institución;

(REFORMADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2003)

e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal por más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

f) Los demás requisitos que se establecen en esta ley y el Estatuto de Gobierno.

3. La elección del Rector, su sustitución, temporal o absoluta, así como su remoción, serán aprobadas por el Consejo General Universitario en los términos que establezca el Estatuto de Gobierno.

Artículo 21.

Las facultades y obligaciones del Rector de la Universidad, se establecerán en el Estatuto de Gobierno, las cuales de manera enunciativa y no limitativa, comprenderán:

I. En lo administrativo: las relativas a nombramientos y remociones de los titulares de las dependencias y demás funcionarios universitarios cuya competencia no esté reservada al Consejo General Universitario, y las de dirigir y supervisar el funcionamiento de la administración general de la Universidad para que ésta cumpla con su objeto y principios;

II. En lo académico: las relacionadas con la organización, coordinación y vigilancia de las funciones académicas sustantivas, de conformidad con el sistema de planeación y los programas respectivos;

III. En los aspectos legislativo y reglamentario: interpretar y aplicar los ordenamientos jurídicos de la Universidad, conforme a las atribuciones que expresamente le señalen; presentar al Congreso del Estado solicitudes de reformas o adiciones a esta ley, siempre y cuando sean previamente aprobadas por el Consejo General Universitario, en los términos y conforme a los procedimientos que establezca el Estatuto. Igualmente, ejercer el derecho de veto suspensivo respecto de los acuerdos y ordenamientos jurídicos que dicte el Consejo General Universitario, conforme a las bases que se establezcan en el Estatuto de Gobierno;

IV. En lo presupuestario y financiero: ejercer, conforme a los lineamientos administrativos y jurídicos, el presupuesto general de la Universidad, de acuerdo con los ingresos aprobados, rindiendo los informes sobre su aplicación, administración y fiscalización, conforme a lo dispuesto en las leyes y en la normatividad universitaria que resulten aplicables. Al efecto, gestionará y concertará la obtención de recursos financieros, conduciendo la política salarial y de prestaciones para el personal de la institución.

Artículo 22.

1. Habrá un secretariado universitario integrado por las dependencias centrales establecidas en el Estatuto de Gobierno.

2. Los titulares de dichas dependencias podrán ser designados y podrán ser removidos libremente por el Rector.

3. La Rectoría de la Universidad contará con las unidades y coordinaciones necesarias para su funcionamiento, mismas que serán establecidas en el Estatuto de Gobierno y en los reglamentos correspondientes. El Rector designará y removerá libremente a sus titulares.

4. Para ser Secretario General de la Universidad se deberán cubrir los mismos requisitos que para ser Rector.

5. Los requisitos para los demás titulares del secretariado, unidades y coordinaciones, se establecerán en el Estatuto de Gobierno.

Artículo 23.

Son facultades y obligaciones del Secretario General de la Universidad:

I. Suplir las ausencias temporales del Rector en los términos que establezca el Estatuto de Gobierno;

II. Actuar como secretario del Consejo General Universitario con derecho a voz y voto;

III. Autorizar, junto con el Rector, los títulos, grados y diplomas que expida la Universidad;

IV. Autenticar con su firma los acuerdos del Consejo General Universitario y las determinaciones del Rector;

V. Expedir copias certificadas de los documentos correspondientes;

VI. Autorizar y certificar las actas de las sesiones del Consejo y la documentación oficial que sea de su competencia; y,

VII. Las demás que esta ley, el Estatuto de Gobierno y los reglamentos específicos le confieran.

Artículo 24.

1. El director de cada unidad académica es el responsable de la misma y será nombrado por el Rector en los términos establecidos en la presente ley y en el Estatuto de Gobierno; durará en el cargo seis años y no podrá ser reelecto; podrá ser removido de acuerdo con las disposiciones orgánicas y reglamentarias aplicables.

2. Para su nombramiento, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos;

b) Ser mayor de veinticinco años de edad al día de su nombramiento;

c) Poseer título de grado académico cuando se trate de unidades académicas de posgrado o investigación;

d) Si se trata de unidades académicas de nivel superior, deberá tener cuando menos, título de licenciatura que sea afín a alguno de los programas académicos que se cursen en ella;

e) En las unidades académicas de nivel medio terminal, deberá poseer título que no sea inferior al de este nivel, en el programa que se curse en ella;

f) En las unidades académicas de nivel medio superior, deberá tener, al menos, título de licenciatura;

g) Ser académico de la unidad de que se trate, con una antigüedad mínima de tres años en la misma, al momento de ser designado.

3. Los derechos y obligaciones de los directores de unidades académicas, se determinan en el Estatuto de Gobierno.

Capítulo VII

De la elección y designación de autoridades

Artículo 25.

Para la elección y designación de autoridades universitarias, se estará a lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno y, además, a lo siguiente:

I. Los cargos de Rector, funcionario de la administración central y de director de unidad académica son incompatibles con los cargos de elección popular y de servidor público con autoridad ejecutiva o judicial de los gobiernos federal, estatal o municipal de primer nivel; con el ministerio de algún culto religioso, con los cargos o nombramientos de responsabilidad directa de partidos políticos, asociaciones sindicales o que tengan finalidad electoral o religiosa;

II. Para ser elegible Rector, deberá haber transcurrido, cuando menos, un año desde que el aspirante cesara en sus funciones como servidor público federal, estatal o municipal de primer nivel, o, si fuere el caso, como dirigente partidario; en el caso de los funcionarios universitarios, se sujetará a lo establecido en el Estatuto de Gobierno y la reglamentación respectiva;

III. La integración y renovación de los miembros del Consejo General Universitario y de los Consejos de las unidades académicas que correspondan, deberá realizarse cada año, durante los primeros tres meses de iniciado el periodo escolar correspondiente; por cada consejero propietario se elegirá un suplente;

IV. Los consejeros representantes de las organizaciones de personal académico, administrativo y manual, así como de los estudiantes, serán

designados conforme lo establezcan el Estatuto de Gobierno y la reglamentación respectiva;

V. Los funcionarios de la administración central y los coordinadores de áreas académicas serán designados por el Rector, de entre el personal universitario que cumpla el perfil y los requisitos para ocupar la responsabilidad que les sea asignada; también pueden ser removidos libremente por él;

VI. Los directores de unidades académicas serán designados por el Rector de entre un máximo de tres candidatos que propongan los Consejos de las respectivas unidades, con base en el procedimiento de elección establecido en el Estatuto de Gobierno y la reglamentación respectiva;

VII. Los integrantes de los órganos de apoyo y consulta de la Universidad, establecidos en esta ley serán designados por el Consejo General Universitario, conforme a lo establecido por el Estatuto de Gobierno y la reglamentación respectiva;

VIII. Para los demás órganos de la Universidad se estará a lo establecido por esta ley, por el Estatuto de Gobierno, por la reglamentación aplicable y por los acuerdos del Consejo General Universitario.

Capítulo VIII

De los órganos de apoyo y consulta

Artículo 26.

1. El Consejo Social es el órgano consultivo de la Universidad para vincularse con la planeación del desarrollo económico y social del estado. En él participan los sectores público, social y privado con el objeto de analizar, evaluar y emitir recomendaciones para el desarrollo institucional de la Universidad. Sus integrantes tendrán el carácter de honorarios y los cargos serán honoríficos.

2. Se reunirá, ordinariamente, cada tres meses, y se integra de la siguiente manera:

- a) El Rector de la Universidad;
- b) Un secretario técnico, designado por el Rector;
- c) Un representante del personal académico de la Universidad;
- d) Un representante de los estudiantes universitarios;
- e) Un representante de los trabajadores universitarios;
- f) Un representante del Poder Ejecutivo estatal;
- g) Un representante del Poder Legislativo estatal;

- h) Un representante de los colegios de profesionales del estado;
- i) Un representante de la iniciativa privada;
- j) Un representante de las organizaciones de trabajadores; y, de campesinos del estado;
- k) Un representante de los organismos no gubernamentales del estado;
- l) Un representante de los egresados de la Universidad.

3. Los representantes a que se refieren los incisos h), i), j), k), y l) del numeral anterior, serán invitados por acuerdo del Consejo General Universitario.

Artículo 27.

Son funciones del Consejo Social:

I. Convocar a los distintos representantes de los sectores institucionales, sociales y académicos del estado para analizar los problemas relacionados con el objeto de la Universidad y hacer las recomendaciones que estime convenientes;

II. Conocer del presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad; y, en su caso hacer las recomendaciones que estime conveniente para la mejor administración de los recursos universitarios;

III. Promover la colaboración académica entre la Universidad y las demás instituciones culturales y de educación superior;

IV. Fomentar el establecimiento de mecanismos de cooperación con los sectores productivos para la vinculación con los diversos grupos sociales que le permitan a la Universidad contar con fuentes alternas de financiamiento;

V. En general, identificar las fortalezas y debilidades de la Universidad con respecto a la pertinencia de sus funciones sustantivas en las propuestas de solución a problemas sociales y regionales;

VI. Las demás que se establezcan en el Estatuto de Gobierno y reglamentación respectiva.

Artículo 28.

La Fundación Universitaria tendrá por objeto gestionar recursos complementarios para la Universidad Autónoma de Nayarit y coadyuvar al incremento de su patrimonio. Su estructura y funcionamiento se sujetarán a la legislación civil aplicable y al reglamento que apruebe el Consejo General Universitario.

Capítulo IX

Del patrimonio de la Universidad

Artículo 29.

La Universidad Autónoma de Nayarit administrará libremente su patrimonio, el cual estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I. Los bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros, que por cualquier título legal adquiera;
- II. Los derechos y pagos que reciba por la prestación de sus servicios;
- III. Los subsidios y aportaciones de origen público o privado;
- IV. Los productos, frutos y aprovechamientos de sus bienes;
- V. Los rendimientos de los bienes que la Federación o el estado le destinen;
- VI. Los impuestos que legalmente se le destinen por la Federación, estado y municipios;
- VII. Las cuotas y tasas de su arancel; y
- VIII. Los recursos que perciba la institución por medio de la realización de actividades, proyectos y promociones en general.

Artículo 30.

1. Los bienes que formen parte del patrimonio universitario, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrán constituirse gravámenes. Se exceptúan los casos en que, para beneficio de la misma institución, sean autorizados por el Consejo General Universitario conforme al Estatuto de Gobierno.

2. Los ingresos de la Universidad, los bienes de su propiedad, así como los actos y contratos en que ella intervenga, no estarán sujetos a impuestos o derechos de carácter estatal o municipal, con las excepciones que señalen las leyes.

Artículo 31.

1. La Universidad gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias y prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado. Los bienes, así como los actos y contratos que celebre, quedarán exentos de toda clase de contribuciones estatales y municipales, en los términos que dispongan las leyes.

2. Previa solicitud, las autoridades estatales o municipales auxiliarán a la Universidad con las gestiones y asesorías necesarias para la adquisición de equipo o cualquier material que se requiera y justifique, tanto en el país como en el extranjero.

Artículo 32.

Ninguna persona podrá percibir, en la Universidad, retribución que no se derive de partida expresa del presupuesto de gastos y que no se origine en la prestación de un servicio a la propia institución.

Capítulo X

Reconocimientos, estímulos, responsabilidades y sanciones

Artículo 33.

La Universidad, observando la reglamentación que al efecto se expida, otorgará reconocimientos o estímulos al personal académico y administrativo, así como a los alumnos que destaquen en las diversas actividades de la vida universitaria.

Artículo 34.

1. Los integrantes de la comunidad universitaria, son responsables por la infracción a las prohibiciones o el incumplimiento de las obligaciones que imponga el marco jurídico de la institución, de acuerdo con la reglamentación correspondiente.

2. Los procedimientos de responsabilidades de los servidores universitarios se harán valer, en primer término, ante sus superiores jerárquicos. Los que correspondan a los estudiantes serán conocidos por los órganos colegiados competentes.

Artículo 35.

Son faltas graves de responsabilidad para los miembros de la comunidad universitaria:

I. Disponer, en beneficio propio, o para fines distintos a los que estén destinados, de los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad, así como el daño o destrucción de los mismos; y,

II. Las demás que establezca el Estatuto de Gobierno.

Artículo 36.

1. Las sanciones se determinarán en el Estatuto de Gobierno y en la reglamentación que resulte aplicable.

2. Los daños al patrimonio universitario serán reparados en los términos de la ley, sin perjuicio de que se apliquen otras sanciones.

3. El Estatuto de Gobierno establecerá el órgano contencioso que será competente para conocer en última instancia de los asuntos relacionados con este capítulo.

4. Cuando se cometan delitos dentro de las instalaciones de la Universidad se harán las denuncias respectivas ante las autoridades competentes, conforme a lo prescrito en las leyes de la materia.

Transitorios

Artículo Primero.— La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.— La presente ley abroga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Nayarit, promulgada mediante decreto 6887, publicado el 09 de marzo de 1985, y sus reformas.

Artículo Tercero.— El marco jurídico universitario que emane de esta ley deberá ser reformado y actualizado dentro de un plazo que no exceda de un año, contado a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento. En tanto se revisa, estudia y aprueba la nueva legislación interna, continuarán aplicándose los ordenamientos vigentes que no se opongan a la presente ley.

Artículo Cuarto.— La integración y funcionamiento de los órganos o dependencias creados por esta ley, así como la nueva estructura académica y administrativa que ella establece, se creará en un plazo que no deberá exceder de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento. Mientras tanto, continuará funcionando la actual estructura orgánica, en todo lo que no se oponga al objeto de la Universidad.

Artículo Quinto.— Para los efectos a que se refiere el artículo 24, numeral 1, en relación con el periodo de duración de los directores de unidades académicas, se estará a lo siguiente:

a) Los directores que se encuentren desempeñando el primer periodo se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Orgánica que se abroga por el presente ordenamiento;

b) Por lo que respecta a los directores que cubren su segundo periodo, al que se refiere el artículo 30 de la Ley que se abroga por el presente Decreto, no podrán ser reelectos.

DADO en la Biblioteca Magna de la Universidad Autónoma de Nayarit, declarada recinto oficial del Poder Legislativo, a los diez días del mes de julio de dos mil tres.- Dip. Presidente, Enrique Mejía Pérez.- Dip. Secretario, Yolanda del Real Ureña.- Dip. Secretario, Juan Manuel Mier Pecina.- Rúbricas.

Y en cumplimiento a lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic, su capital, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil tres.- Antonio Echevarría Domínguez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Adán Meza Barajas.- Rúbricas.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2003.

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.